

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2021-00624.

En atención al escrito allegado por la sociedad **ADMINISTRAR COLOMBIA S.A.S**, designada en el presente asunto como secuestre, habrá de partirse de la premisa que la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política, se circunscribe al ámbito administrativo y no es aplicable tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Lo anterior porque, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial respecto de una actuación procesal relacionada con el ejercicio del derecho de acción; pues de otro modo, los procesos judiciales estarían regulados no sólo por la normatividad procesal sino por el derecho de petición y las actuaciones judiciales estarían sometidas también a la resolución de procedimientos administrativos, lo cual no puede ser de recibo, más aún cuando los actos procesales que se surten al interior de los diferentes asuntos adelantados ante la jurisdicción se encuentran reguladas de forma expresa en el Código General del Proceso y demás normas concordantes.

Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”. (Sentencia T-377/00).*

En ese orden de ideas, resulta a todas luces improcedente dar trámite a la solicitud anterior bajo los postulados del derecho petición consagrado en el artículo 23 superior, en tanto que, la solicitud se dirige a que se resuelva sobre la fijación de honorarios de quien fue designado secuestre, un asunto procesal reglado en el artículo 363 del Código General del Proceso.

Al margen de lo anterior, se le pone de presente al interesado que no es procedente fijar los honorarios definitivos, ya que la norma en cita establece: “El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos” y revisada la actuación se advierte que, si bien dicha entidad fue designada en el cargo de secuestre, lo cierto es que, la diligencia de secuestre no se llevó a cabo por solicitud

de la parte actora¹, es decir, no se ejerció actividad alguna por parte de esa entidad que amerite la remuneración pretendida.

Por secretaría comuníquese la presente decisión al interesado a través del canal electrónico o digital autorizado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,²

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 732a27f3fd3a44fa7249a78d0ddc244d0f12044ace9754824fc414603e4e2c0
Documento generado en 23/01/2024 03:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo No. 072 “DevoluciónComisorio.pdf” C-01 Expediente Digital
² Esta providencia se notificó por estado No. 07 del 24 de enero de 2024.